

**Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao –
CAFED
Resolución Gerencial General N° 104 -2022-CAFED/GG**

Callao, 06 de junio de 2022.

**EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO
DEL CALLAO - CAFED**

VISTOS:

El proceso de Adjudicación Simplificada N° 011-2022-OEC/CAFED Segunda Convocatoria; la Resolución de Gerencia N° 005-2021-CAFED/GA; el Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C**; el **Decreto N° 466554**; la Carta N° 016 -2022-OEC/CAFED-CALLAO, de fecha 25 de mayo de 2022; el Informe N° 1102-2022/CAFED/SGL, de fecha 26 de mayo de 2022; el Memorándum N° 3807-2022-GRC/CAFED/GA, de fecha 26 de mayo de 2022; el Informe N° 211-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 06 de mayo de 2022; el Decreto N° 468187, de fecha 01 de junio de 2022; el Informe N° 1189-2022/CAFED/GA/SGL, de fecha 06 de junio de 2022; el Informe N° 227-2022-GRC/CAFED/GA, de fecha 06 de junio de 2022; el Memorándum N° 469-2022-CAFED/GG, de fecha 06 de junio de 2022, y el Informe N° 220-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 06 de junio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de marzo del 2022, se publica en el portal del SEACE-OSCE la convocatoria de la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2022-OEC/CAFED Segunda Convocatoria, EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE AULA EDUCACION INICIAL; EN EL (LA) 119 VIRGEN MARIA CALLAO EN LA LOCALIDAD CALLAO, DISTRITO CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO"- CUI N° 2478418.

Que, con fecha 06 de mayo del 2022, el órgano encargado de las contrataciones designados mediante Resolución de Gerencia N° 005-2021-CAFED/GA, otorga la BUENA PRO al postor **CONSORCIO CALLAO conformado por SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA EIRL con RUC N°20485988468 y EVOL BILL S.A con RUC N°20604999139**, con una oferta económica ascendente a S/ 327 436.09 (Trescientos Veintisiete mil Cuatrocientos Treinta y Seis y 09/100 soles).

Que, con fecha 15 de mayo de 2022, el postor **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C** interpone Recurso de Apelación en contra del Acto de Descalificación de su representada y en contra del Acto de Evaluación, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro de fecha 06 de mayo de 2022, publicada en el portal del SEACE-OSCE con la misma fecha, sobre el recurso de impugnación el Postor impugnante solicita se anule el acta del Otorgamiento de buena pro.

Que, con fecha 24 de mayo de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado publica en la plataforma del SEACE, el **DECRETO N° 466554**, mediante él **TOMA RAZON**, en el cual indica en el numeral 3. para el COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO, registrar en el SEACE el Informe Técnico Legal, en el cual indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto con forme a lo establecido en el literal a) del numeral 126.1 del art. 126 del Reglamento de las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en un plazo no menor a tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.



Que, mediante Carta N° 016 -2022-OEC/CAFED-CALLAO, de fecha 25 de mayo de 2022, el Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, informa a la Sub Gerencia de Logística del CAFED, que, la oferta presentada por el postor impugnante cuenta con los anexos 4, 6 y 11 y que sustentan los documentos de presentación obligatoria para admisión de las ofertas; los cuales además contienen la firma y el sello de su Representante Legal Arq. Irma Calderón Alva; no obstante, se evidencia que, en todos los folios, consta el mismo trazo de la referida firma, cabe indicar de la misma manera, que en Fs. (5/71) en la Vigencia de Poder se tiene la información de la Arq. Irma Calderón Alva expresamente con cargo de Gerente General. En ese sentido menciona que: si bien correspondería, en principio, tener por no admitida la oferta presentada por el postor impugnante (en la medida que las declaraciones y anexos presentados carecen de una firma manuscrita), lo cierto es que tal situación no podría enmarcarse en alguno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del estado. Asimismo, menciona que, el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. **La falta de firma en la oferta económica no es subsanable.** En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. En ese sentido, menciona que, el artículo 60 del Reglamento, establece que, en el caso de omisión de la firma, si es claro se permite la subsanación de las ofertas; sin embargo, en el caso del Anexo N° 6 (Oferta Económica) **solamente es posible subsanar la rúbrica y la foliación, mas no la firma del representante legal del postor.** En ese mismo contexto, informa que, Sobre el particular cabe citar lo descrito en el Acta emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones a fin de exponer los fundamentos de la descalificación del postor impugnante, "(...) no cumple con la Experiencia del Postor en la Especialidad, en las bases integradas para el presente proceso de selección, se solicita como obras similares: **Creación y/o Reconstrucción De Aulas En Instituciones Educativas** , el POSTOR IMPUGNANTE presenta en su oferta en el Anexo N° 10 (folio 26/71) un Contrato que se encuentra suscrito con el Gobierno Regional de Ancash, cuyo objeto es la "AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 86986 DE LA LOCALIDAD DE PAMPA CORRAL, DISTRITO DE YUNGAR, PROVINCIA DE CARHUAZ-ANCASH" CODIGO SNIP N° 379296, es pertinente resaltar que la actividad "Ampliación" no está incluida en la definición de obra similar; asimismo, de la revisión de los documentos que sustentan dicho contrato, como son el Contrato de Obra N° 024-2020-GRA (folios 28/71 al 65/71) y el Acta de Recepción de Obra (folios 38/71) la cual no adjunta la Resolución de Liquidación del Contrato de la Obra se advierte que existen dos obligaciones en su ejecución, como son Ampliación del Servicio y el Equipamiento. Al Respecto, El Tribunal de Contrataciones del Estado se ha pronunciado reiteradamente en que "(...) no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino de aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, en función a las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad, de inferir o interpretar información alguna"....., Por lo que, el Órgano Encargado de las Contrataciones determina que el postor impugnante NO CUMPLE con acreditar la "Experiencia del Postor en la Especialidad" solicitada en las bases integradas. **Con respecto al presunto vicio identificado por el Tribunal que ameritaría del procedimiento de Selección.**

En atención a ello, de la revisión de las actuaciones del procedimiento de selección, es pertinente remitirse al mencionado numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta Capítulo II del Procedimiento de Selección, en el cual no se incluye ninguna exigencia relacionada con el plan COVID como una condición para la admisión de las ofertas. Sobre esto último, cabe señalar que en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, específicamente en el extremo del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica, se establece la siguiente regla dirigida al órgano que elabora las bases.

"El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite". En atención a dicha disposición, se tiene que el comité de selección o el órgano

encargado de las contrataciones a cargo de la elaboración de las bases integradas no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecimientos en dicho acápite. No obstante, en el presente caso se advierte que, además de los documentos señalados en el numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, no se ha incluido algún requisito de admisión adicional a los que permiten las bases estándar aprobadas por el OSCE.

Ante esto, corresponde traer a colocación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de Selección o el órgano Encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contrataciones aprobado.

Siendo así, considerando que el procedimiento de selección no ha vulnerado las bases integradas según lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al caso concreto respetando el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia y eficacia y eficiencia, regulados en los literales a), e) y f) del artículo 2 de la Ley.

Con respecto al presunto otorgamiento de la buena pro al adjudicatario:

Sobre el particular, el órgano encargado de las contrataciones señala que, los participantes deben presentar su propuesta, conforme a lo publicado en las bases Estándar del presente procedimiento de Selección. De lo expuesto, se advierte que, las aclaraciones solicitadas no estarían referidas a la vulneración a la normativa de contrataciones vigente Anexo N° 6- Precio de la oferta; lo cual estaría explicado en las indicaciones del referido formato y en el acápite "2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del presente procedimiento de Selección.

Al respecto al desagregado de partidas y sub partidas que menciona el postor impugnante ante el postor adjudicado, en atención a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento, en las bases estándar aprobadas por el OSCE y en las bases integradas del procedimiento de Selección, el órgano encargado de las contrataciones indica lo siguiente: El procedimiento de selección fue convocado bajo el sistema de contratación a suma alzada, conforme se aprecia en el numeral 1.6 del Capítulo I de las bases integradas. Además, el literal a) del artículo 35 del Reglamento señala que los postores deben presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustentan.

Por lo expuesto, este órgano encargado de las contrataciones que lo señalado por el impugnante no es acorde a lo indicado en la oferta presentada, pues se verificó que el postor se encontraba con el deber de presentar el desagregado de partidas que sustentan su oferta en el Anexo N°6 – "Precio de la Oferta". Encontrándose de acuerdo al Expediente Técnico y el Presupuesto de la Entidad. Sin ninguna variación de algún metrado en específico.

Que, mediante Informe N° 1102-2022/CAFED/SGL, de fecha 26 de mayo de 2022, la Sub Gerencia de Logística del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Administración, solicitando continuar con el trámite correspondiente.

Que, con Memorándum N° 3807-2022-GRC/CAFED/GA, de fecha 26 de mayo de 2022, la Gerencia de Administración del CAFED, remite el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando emitir informe técnico legal.

Que, mediante Informe N° 211-2022-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, de fecha 06 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, emite opinión, señalando que el recurso interpuesto por el postor CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL SAC carecen de fundamento; por lo que el mismo, resulta improcedente; tal como lo señala el Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED.

Que, mediante Decreto N° 468187, de fecha 01 de junio de 2022, el Tribunal de Contrataciones del Estado, comunica a esta Unidad Ejecutora, que para la participar de la audiencia Pública virtual, se deberá remitir el documento con el cual se acredite al representante quien ejercerá el uso de la palabra, señalando los nombres y apellidos completos, número telefónico, número de documento de identidad y colegiatura vigente de ser el caso a la Mesa de Partes Digital del

OSCE. Señalando que, dicha sesión se realizará el día 07 de junio de 2022 a horas 09:00 horas, a través del siguiente Link: <https://www.gob.pe/osce>

Que, mediante Informe N° 1189-2022/CAFED/GA/SGL, la Sub gerencia de Logística del CAFED, pone en conocimiento de la Gerencia de Administración, lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, solicitando continuar con el trámite correspondiente.

Que, con Informe N° 227-2022-GRC/CAFED/GA, de fecha 06 de junio de 2022, la Gerencia de Administración del CAFED, remite el expediente a la Gerencia General, solicitando designara a un representante del CAFED, para la audiencia pública, a realizarse el día 07 de junio del presente, organizada por la Tercera Sala del Tribunal del OSCE.

Que, con Memorándum N° 469-2022-CAFED/GG, de fecha 06 de junio de 2022, la Gerencia General del CAFED, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, soltando emitir opinión legal al respecto.

Que, mediante Ley N° 29626- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011, se faculta al Gobierno Regional del Callao a crear durante el año 2011 como Unida Ejecutora al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao CAFED, con su respectivo pliego, autorizando a la institución a realizar las acciones para garantizar la operatividad de dicha Unidad Ejecutora.

Que, de la interpretación realizada al artículo 76° de la Constitución Política del Perú, se desprende que: las Entidades del Sector Público, a fin de proveerse de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones públicas y operaciones productivas, se encuentran obligadas a llevar a cabo los procesos de selección regulados por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y las demás disposiciones dadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones - OSCE. Dichas normas tienen por finalidad garantizar que la Administración Pública satisfaga sus requerimientos de forma oportuna, a precios y costos adecuados, con el fin primordial de asegurar el gasto eficiente de los recursos públicos. En ese sentido, la normativa de contratación pública impone como obligación de todos los funcionarios y/o servidores públicos que los procesos de contratación que realicen, se sujeten a los principios regulados en la Ley. Asimismo, deben verificar que toda contratación de bienes, servicios y/u obras responda a criterios de racionalidad y razonabilidad, objetivamente sustentados. Dentro de ese esquema, constituye una herramienta fundamental para todo proveedor el conocimiento de aquellas actuaciones que una Entidad pública realiza en forma previa a la convocatoria de un proceso de selección. De esta manera, se encontrará en condiciones de advertir las situaciones en las cuales se produce una vulneración a la normativa de contratación pública; por lo que, el incumplimiento o cumplimiento inadecuado conlleva a la afectación del proceso de selección, a través de una nulidad, y/o una controversia en la etapa de ejecución contractual.

Que, en atención al Recurso de Apelación interpuesto por el postor **CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C**; y siendo el estado de proceso, corresponde a la entidad designar un representante, para participar en la audiencia pública virtual programada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma que se llevará a cabo el día 07 de junio del presente, a las 09:00 horas. En ese sentido, la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED, ha propuesto al Abg. Anthony William Pastor Paredes, identificado con DNI. 41949138 y con Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 69786, a fin de que ejerza la representación de la entidad en la referida audiencia.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012, con el Visto Bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DESIGNAR al Abg. Anthony William Pastor Paredes, identificado con DNI. 41949138 y con Colegiatura del Colegio de Abogados de Lima N° 69786, como Representante de esta entidad, para participar en la audiencia pública, programada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Decreto N° 468187; la misma que se llevará a cabo el día 07 de junio de 2022, a las 09:00 horas.

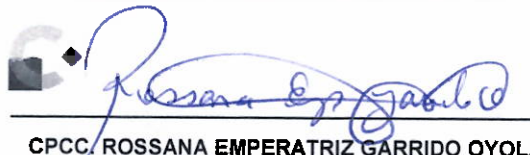
ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que el Órgano Encargado de Contrataciones del CAFED, realiza las acciones administrativas que corresponda, a fin de que, se acredite al profesional designado en el Art. Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución, al Abg. Anthony William Pastor Paredes; a fin de que ejerza las acciones, según su competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CPCC. ROSSANA EMPERATRIZ GARRIDO OYOLA
Gerente General del CAFED

